

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2018

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CÉSAR IGLESIAS, S.A., EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA HARINA DE TRIGO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, conforme solicitud de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el marco de la investigación de oficio con ocasión de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana, iniciada mediante resolución número DE-014-2017, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dictó la resolución número DE-014-2017, mediante la cual ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de los agentes económicos Molinos del Higuamo, Inc., César Iglesias, S.A., Molinos del Ozama, S.A., Grupo J. Rafael Núñez, S.R.L., Molinos Valle del Cibao, S.A. y Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina (COOPROHARINA) en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

2. En el marco de la referida investigación, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una instancia contentiva de documentación relevante, y a través de la misma solicitó a este órgano *“(…) que se otorgue la reserva de confidencialidad de todas las informaciones suministradas mediante la presente instancia y su documentación anexa”*, amparados en la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia.

3. Que hacen parte de los anexos al documento depositado por la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, los documentos que detallamos a continuación: **1)** Cuadro de cantidad de Entradas y Salidas de Clientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el periodo 2017; **2)** Listado de clientes nuevos de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el año 2017, con distribución por mes; **3)** Listado de clientes salientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el año 2017, distribuido por mes; **4)** Descripción cuantitativa por motivo de salidas de clientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el año 2017.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagran la Constitución de la República y las leyes vigentes, y rigen la actuación administrativa, el carácter confidencial asignado a cualquier tipo de información en el curso de un procedimiento administrativo sancionador restringe su plena utilización como prueba a cargo o a descargo en la imputación de conductas;

CONSIDERANDO: Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que, así mismo, el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar si la información presentada refleja *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”;*

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue requerida conjuntamente con la entrega de los documentos a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, cumpliendo así con los requisitos de forma y plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley Núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, de la constatación de la solicitud de reserva de confidencialidad presentada ante este órgano por **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, se advierte que la misma cumple con los criterios normativos para que la información presentada sea catalogada como confidencial;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y el objeto de la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de dichas informaciones y documentos, y en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios, mantienen relaciones comerciales con la solicitante y otros agentes económicos del mercado de la harina

de trigo, cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a las disposiciones del artículo 2, ordinal 6, antes citado, así como del numeral 8 del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 que protege la confidencialidad de material probatorio suministrado que revele la "*identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores*", esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** considera procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones depositadas por **CÉSAR IGLESIAS, S.A.:** **1)** Cuadro de cantidad de Entradas y Salidas de Clientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el periodo 2017; **2)** Listado de clientes nuevos de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el año 2017, con distribución por mes; **3)** Listado de clientes salientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el año 2017, distribuido por mes; **4)** Descripción cuantitativa por motivo de salidas de clientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**, durante el año 2017.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.** en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el marco del procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana, iniciado mediante Resolución núm. DE-014-2017 de fecha 14 de enero de 2017, y en consecuencia **DECLARAR** la confidencialidad de la siguiente información presentada por la solicitante: **1)** Cuadro de cantidad de Entradas y Salidas de Clientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.** durante el periodo 2017; **2)** Listado de clientes nuevos de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.** durante el año 2017, con distribución por mes; **3)** Listado de clientes salientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.** durante el año 2017, distribuido por mes; **4)** Descripción

cuantitativa por motivo de salidas de clientes de **CÉSAR IGLESIAS, S.A.** durante el año 2017.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.** en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la solicitud indicada.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **CÉSAR IGLESIAS, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

CUARTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva